

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

MISAEEL CAMPOS
MORALES

Apelante

KLAN201700034

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.

J1TR2016-00678

Por:

Art. 7.02 Ley de
Tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2019.

El Sr. Misael Campos Morales (en adelante, el señor Campos Morales o el apelante) presentó un recurso de apelación en el que solicitó la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce, el 7 de diciembre de 2016. En la referida *Sentencia*, el foro primario declaró culpable al señor Campos Morales por violación al Artículo 7.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico (en adelante, Ley de Vehículos y Tránsito), 9 LPRA sec. 5202, al conducir en estado de embriaguez. A raíz de lo anterior, se le condenó a pagar \$300.00 de multa básica; \$250.00 al amparo de la Ley 144 por centésimas adicionales, para un total de \$550.00 de multa; y el pago de \$100.00 del arancel de la pena especial bajo la Ley 183. Además, se le suspendió la licencia por el término de treinta (30) días, aunque le concedió una licencia provisional para utilizar de lunes a viernes de 6:30 am a 5:30 pm.

Asimismo, el foro primario le ordenó tomar el curso de mejoramiento del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

A raíz de los acontecimientos ocurridos el 22 de julio de 2016, en Ponce, Puerto Rico, el Ministerio Público presentó el 2 de agosto de 2016, una *Denuncia* en contra del señor Campos Morales por infracción del Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, el cual prohíbe conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Según se desprende de la *Denuncia*, cuando se intervino con el señor Campos Morales, este manejaba un vehículo de motor marca Ford, bajo los efectos de bebidas embriagantes. Al realizarle la prueba de aliento al señor Campos Morales, a la cual se sometió voluntariamente, en la División de Patrullas de Carreteras en Ponce, dicha prueba arrojó “un volumen de .133% de alcohol en su organismo a través de su aliento”.

Celebrada la vista correspondiente, el TPI encontró causa para juicio en contra del señor Campos Morales. Subsiguientemente, el 7 de diciembre de 2016, se celebró el juicio en su fondo. El Ministerio Público presentó dos (2) testigos, a saber: el Agente James Torres Negrón (en adelante, el Agente Torres Negrón); y el químico, el Sr. Luis Arnaldo Rosario Velázquez (en adelante, el señor Rosario Velázquez). El apelante no presentó testigos. Asimismo, se desprende de la *Minuta* que recoge las incidencias acaecidas durante el transcurso del juicio en su fondo el 7 de diciembre de 2016, que el Ministerio Público presentó la siguiente prueba, sin objeción de la defensa:

- **Exhibit 1 del Pueblo** - Informe sobre prueba de alcohol por aliento y lista de cotejo operacional

- **Exhibit 2 del Pueblo** - Récord de prueba de análisis de aliento *Intoxilyzer Model* (5000), tarjeta número 1389408
- **Exhibit 3 del Pueblo** - Boleto por falta administrativa, número 37814723
- **Exhibit 4 del Pueblo** - Advertencias a persona arrestada por conducir vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes
- **Exhibit 5 del Pueblo** - Copia de la hoja de cotejo de calibración y correspondiente resultado de instrumento para medir concentración de alcohol en la sangre a través de aliento del 28 de junio de 2016, tarjeta número 1390413
- **Exhibit 6 del Pueblo** - Copia de la hoja de cotejo de calibración y correspondiente resultado de instrumento para medir concentración de alcohol en la sangre a través de aliento del 22 de julio de 2016, tarjeta número 1390500
- **Exhibit 7 del Pueblo** - Copia de la hoja de cotejo de calibración y resultado de instrumento para medir concentración de alcohol en la sangre a través de aliento del 16 de agosto de 2016, tarjeta número 1389986

Luego de aquilatar la prueba vertida en el juicio en su fondo, el foro primario declaró culpable¹ al señor Campos Morales por infracción al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, y le condenó a pagar tres (3) cuantías monetarias correspondientes a la multa básica, la multa especial y el arancel por pena especial. Igualmente, se le suspendió la licencia de conducir por treinta (30) días, aunque se le concedió un permiso especial para conducir limitadamente, entre lunes y viernes de 6:30 am a 5:00 pm.

En desacuerdo con el referido dictamen, el 7 de diciembre de 2016, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar culpabilidad más allá de duda razonable ante la ausencia total de prueba sobre el contenido de

¹ A pesar de que la *Sentencia* apelada indica que el apelante había hecho una alegación de culpabilidad, el Procurador General, en respuesta a lo ordenado en nuestra *Resolución* emitida el 7 de junio de 2018, aclaró que el caso se ventiló en su fondo y no hubo alegación de culpabilidad. Véase, *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por el Procurador General el 14 de junio de 2018.

alcohol en la sangre del acusado, en violación al principio de legalidad.

Erró el Tribunal al determinar culpabilidad más allá de duda razonable cuando el testimonio del perito no refleja que se hayan utilizado los estándares de la práctica científica en la calibración del instrumento utilizado.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Artículo 7.02 de la Ley de Tránsito no es inconstitucional por vaguedad.

Subsiguientemente, se elevaron los autos originales pertenecientes al TPI, previa petición de este Tribunal. Luego de los trámites apelativos de rigor, mediante una *Resolución* dictada el 30 de junio de 2017, dimos por estipulada la transcripción de la prueba oral. Así pues, el 7 de agosto de 2017, el apelante presentó su *Alegato*. Por su parte, el 12 de diciembre de 2017, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Procurador General, presentó su *Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de los autos originales, la transcripción de la prueba oral estipulada y la comparecencia de las partes, delineamos el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa.

II.

A.

En nuestro ordenamiento constitucional uno de los derechos fundamentales de los acusados es la presunción de inocencia. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPRA, Tomo I; Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Esta disposición constitucional requiere que toda convicción esté siempre sostenida por la presentación de prueba dirigida a demostrar la existencia de “cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de éste”. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); véase, además, *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 206 (2012). Para controvertir la presunción de inocencia, nuestro sistema de ley exige un *quantum probatorio* de

más allá de duda razonable. Esta carga probatoria se le impone al poder estatal en su deber de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra.

La evaluación y suficiencia de la prueba se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa, indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (H) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110 (H), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(D). Por esta razón, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

De otra parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Regla 110(H) de Evidencia, supra. La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719-720 (2000); *Pueblo v. Castro Cruz*, 90 DPR 206, 212 (1964).

Cónsono con ello, el deber del Estado no puede ser descargado livianamente, pues el mismo no se alcanza solamente presentando prueba que sea meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa. La prueba deberá ser, además,

satisfactoria. Es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002).

En este contexto, el concepto de “duda razonable” no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible, sino aquella que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. En consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación.

Así pues, duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra. No obstante, lo antes expuesto no implica que para poder demostrar la culpabilidad de un acusado deba destruirse toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Por ello, se ha entendido que meras discrepancias no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

B.

Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, ello dado a que “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 788; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1988). Es menester señalar que la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando concurren las

circunstancias que determinen su labor, o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o resulte ser inherentemente imposible. *Pueblo v. Irizarry*, supra. Tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos. Conforme a ello, los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991); *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, a la pág. 473.

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). A menos que se demuestre la existencia de pasión, perjuicio o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de instancia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra, a la pág. 472; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, a la pág. 62.

En torno a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. ... y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio

valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Por consiguiente, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996).

C.

De otra parte, el principio de legalidad imperante en nuestro Estado de Derecho Constitucional, impone varias limitaciones al poder punitivo del Estado. Entre estas, figura el impedimento de vaguedad, el cual exige que las conductas prohibidas estén definidas en la ley de manera clara y adecuada. En *Boys and Girls Club v. Srio. de Hacienda*, 179 DPR 746, 754-756 (2010), se reseñó la doctrina de vaguedad y se reiteró que, “una ley adolece de vaguedad si: (1) una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida del acto u omisión que el estatuto pretende prohibir y penalizar; (2) se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria; y (3) interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución”. *Id.*, a la pág. 755, citando a *Pueblo v. APS Healthcare of P.R.*, 175 DPR 368, 378 (2009); véase, también, *Danosa Caribbean v. Neg. Asist. Contr.*, 185 DPR 1008, 1029 (2012).

Igualmente, no se puede condenar a una persona por actos que no han sido estatuidos como punibles. Entiéndase que es necesario que la ley, además de definir el acto prohibido, indique claramente cuál es la pena aplicable. *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 DPR 687, 697 (1997).

Por último, precisa señalar que todas las leyes, incluso las más claras, requieren interpretación, por tanto, la doctrina de vaguedad no implica que los estatutos penales deban estar

redactados de tal forma que no necesiten interpretación judicial alguna. *Pueblo v. APS Healthcare of P.R.*, supra, a la pág. 378, citando a *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 538 (1999).

A la luz del marco doctrinal antes delineado, atendemos los planteamientos esgrimidos por el apelante en el recurso que nos ocupa.

III.

En apretada síntesis, en el recurso ante nos, el apelante adujo que incidió el foro primario al emitir el fallo condenatorio en su contra y, en consecuencia, argumentó que procede la revocación de la *Sentencia* emitida el 7 de diciembre de 2016 por violentar el Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*.

De entrada, conviene repasar que el Artículo 7.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 LPRA sec. 5201, tipifica como delito menos grave el que una persona conduzca o haga funcionar, entre otros, un vehículo de motor, bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. En torno a este particular, el Artículo 7.02, *supra*, reza como sigue a continuación:

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones de la sec. 5201 de este título, **el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo** constituirá base para lo siguiente:

(a) **Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.**

[...]

Toda agencia, corporación e instrumentalidad gubernamental establecerá por reglamento la sanción o sanciones administrativas aplicables a todo aquel empleado o funcionario que no cumpla con lo dispuesto en este inciso.

Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), (c) y (d) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción. (Énfasis nuestro). 9 LPRA sec. 5202.²

De una simple lectura del antes citado Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, surge que la conducta delictiva prohibida requiere que se prueben los siguientes elementos más allá de duda razonable: (1) ser una persona mayor de 21 años de edad; (2) que conduzca u opere un vehículo de motor; y (3) que tenga un contenido de 0.08% de alcohol en la sangre, aliento u otra sustancia del cuerpo.

En *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 182 DPR 265, 274 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó la política pública que permea los postulados estatuidos en la Ley de Vehículos y Tránsito al expresar lo que transcribimos a continuación:

Conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias controladas representa un peligro para nuestra sociedad. Con ello en mente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 132-2004, la cual introdujo varias enmiendas a la Ley Núm. 22-2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 L.P.R.A. sec. 5001 et seq.; *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 D.P.R. 403, 420 (2007). De esa manera, la Asamblea Legislativa reafirmó la política pública a favor de la seguridad pública y tuvo el firme propósito de evitar muertes en las carreteras, ocasionadas por conductores en estado de embriaguez. Íd.

² Por su parte, el Artículo 7.01 de la Ley de Vehículos establece como sigue:

Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social. El manejo de los vehículos todo terreno bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, igualmente constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública. A tenor con lo dispuesto, será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca, haga funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor, o vehículo todo terreno o posea cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes en el área de pasajeros de cualquier vehículo o vehículo de motor.

Véase, además, *Pueblo v. Martínez Landrón*, 2019 TSPR 86, 202 DPR ____ (2019), Op. del 6 de mayo de 2019.

Específicamente, en cuanto al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, el Tribunal Supremo recalcó que:

El Art. 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 L.P.R.A. sec. 5202, “incorporó el lenguaje de ilegal *per se* para establecer concretamente la ilegalidad del acto de conducir un vehículo de motor cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor es de 0.08% o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento”. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra, pág. 944. De esa forma, el nivel de alcohol en la sangre no es solo un elemento probatorio, sino que es causa suficiente para concluir que la persona se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes, en violación a la Ley de Vehículos y Tránsito. Íd.; *Pueblo v. Figueroa Pomales*, supra. Véase además *Pueblo v. Tribunal Superior*, 84 D.P.R. 392 (1962).

En el presente caso, la evidencia vertida en el juicio en su fondo, incluyendo tanto la prueba documental como la testifical, estableció más allá de duda razonable, que la noche del 22 de julio de 2016, el apelante conducía un vehículo de motor por la carretera número 2 en Ponce, Puerto Rico, de una manera inestable, y en estado embriaguez. Cuando el Agente Torres Negrón detuvo al señor Campos Morales y le pidió la licencia de conducir, le dio fuerte olor a alcohol y notó que el apelante tenía los ojos rojizos y no hablaba de modo coherente.³ El Agente Torres Negrón le hizo las advertencias de rigor y le explicó que le tomaría una prueba de aliento. El apelante no se negó y fue llevado al cuartel de Patrullas de Carreteras de Ponce, donde se le practicó la prueba de aliento con el Intoxilyzer 5000. La prueba indicó que el apelante tenía un volumen de 0.133% de alcohol en su organismo.⁴

Por lo anterior, concluimos que la totalidad de la abundante prueba testifical y documental, apoya el fallo de culpabilidad a la

³ Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Oral (en adelante, TPOE), págs. 1-2.

⁴ Véase, TPOE, págs. 3-4.

que arribó el foro *a quo*. El apelante no logró rebatir, ni desmerecer, la apreciación de la prueba hecha por el foro primario. Tampoco estableció que el fallo de culpabilidad no se hiciera conforme a los postulados legales aplicables, ni que no se probaran los elementos de delito imputado más allá de duda razonable. Un estudio detenido de los autos originales, incluyendo la prueba documental, y la transcripción de la prueba oral, demuestra que el Ministerio Público probó los elementos del delito tipificado en el Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, más allá de duda razonable.

En particular, en su primer señalamiento de error, el apelante planteó que no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable, toda vez que la prueba que se le hizo fue del aliento, no de la sangre. Adujo que los resultados de la prueba solamente reflejan el estado de su aliento, mas no de su sangre. Así pues, el apelante esgrimió que no se probó uno de los elementos de la conducta proscrita por el Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*. Según discutido previamente, el Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, y la doctrina imperante, proveen que el Estado puede hacer la prueba de aliento o la prueba de sangre, para obtener el porcentaje de alcohol en un conductor. Ello así, a los fines de imputarle una infracción al referido estatuto.⁵ Por ende, no se cometió el primer error imputado el foro *a quo*.

En su segundo señalamiento de error, el apelante arguyó que el testigo pericial estipulado como químico, no estableció el uso de

⁵ De hecho, en *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932, 961 (2009), citando a *Pueblo v. Zaldondo Fontáñez*, 89 DPR 89, 64-71 (1963), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó inequívocamente que “nada impide que el Estado presente otra evidencia para intentar probar que el [imputado] se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes”. Para ese propósito se debe evaluar, por ejemplo, “el dominio que éste tenía sobre sí mismo, la apariencia de sus ojos, el dominio del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo hasta el momento del accidente, su estado anímico, así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales”. *Id.* En *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 276 n. 11 (2012), el Tribunal Supremo destacó que ya había resuelto que no es indispensable el resultado de una prueba química para probar que una persona conduce bajo los efectos de bebidas embriagantes. (Citas omitidas).

principios científicos en la calibración del Intoxilyzer 5000. Tampoco le asiste la razón al apelante en su planteamiento.

El testimonio del químico, el señor Rosario Velázquez,⁶ detalló el proceso de prueba y calibración del Intoxilyzer 5000, lo cual también consta en los Exhibits 5-7 del Ministerio Público, presentados y admitidos en el juicio en su fondo sin objeción del apelante. Durante el transcurso del juicio, también se estipuló la capacidad del perito como químico del Ministerio Público.⁷ El perito explicó que, como químico del Departamento de Salud, era su deber examinar la calibración del Intoxilyzer 5000. Añadió que el Reglamento Núm. 7318 de 9 de marzo de 2007, mejor conocido como Reglamento del Secretario de Salud 123 (en adelante, Reglamento 123), puntillosamente dispone que mensualmente los químicos del Departamento de Salud verificarán la calibración del Intoxilyzer 5000 y mantendrán un récord al respecto. Igualmente, el Reglamento dispone cómo se miden los resultados. Véase, Art. VIII, Inciso E, del Reglamento 123. Además, el perito describió las pruebas de calibración que le hizo al Intoxilyzer 5000 ubicado en la División de Patrullas de Carreteras de Ponce, entre e inclusive, del 29 de junio de 2016 al 16 de agosto de 2016. La prueba dura poco más de veinte (20) a treinta (30) minutos. En las tres (3) fechas en que el perito examinó la máquina, esta resultó calibrada.⁸

En su tercer y último señalamiento de error, el apelante argumentó que erró el TPI al negarse a declarar inconstitucional por vaguedad el Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, pues el mismo no especifica la clase porcentual a la que se refiere (*i.e.*, por ciento peso-peso, peso-volumen o peso volumen-volumen).

⁶ Véase, TPOE, págs. 14-24.

⁷ Véase, TPOE, pág. 14.

⁸ Véase, TPOE, págs. 14-17, 20 y 33-34.

Según la normativa constitucional vigente, para que una disposición estatutaria sea declarada inconstitucional por vaguedad o ambigüedad, la misma ha de carecer de precisión a tal grado que una persona de inteligencia promedio no pueda entender o quedar advertida del acto u omisión estatutariamente penada. Igual ocurre con una ley que se presta para una aplicación arbitraria y discriminatoria, o con un estatuto que interfiere indebidamente con el ejercicio de los derechos fundamentales constitucionales. *Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti*, 122 DPR 229, 240 (1988); *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 DPR 891, 901 (1987).

En el caso que nos ocupa, el Artículo 7.09 (g) de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 LPRA sec. 5209,⁹ delega en el Secretario del Departamento de Salud la reglamentación de los procedimientos y forma y lugar en que se llevarán a cabo las pruebas de análisis químicos y físicos para medir el alcohol en la sangre, incluso la prueba inicial de aliento. A esos efectos, el Reglamento 123, en su Artículo VIII, Inciso A (8.04), establece que las pruebas de aliento,

⁹ En lo pertinente, el referido Artículo 7.09, *supra*, provee lo siguiente:

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo o un vehículo de motor o un vehículo pesado de motor habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en esta sección, así como una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Con relación a los procedimientos bajo esta sección, se seguirán las siguientes normas:

[...]

(g) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud para reglamentar la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como aquellos otros procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con sujeción a lo dispuesto en los incisos (i), (j) y (k) de esta sección. Asimismo, se faculta al Secretario del Departamento de Salud para adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de drogas o sustancias controladas de los conductores que fueren detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Esta facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial del aliento, según lo dispuesto en esta sección.

[...]

solamente se medirán a través del Intoxilyzer 5000 e Intoxilyzer 5000EN. Por lo tanto, no cabe hablar de posible aplicación arbitraria.

Asimismo, la prohibición estatutaria es clara: guiar bajo los efectos de bebida embriagante. El apelante lo entendió, pues cuando fue detenido pidió que se le diera otra oportunidad.¹⁰ Además, especificar un porcentaje por volumen o peso, entre otros, solamente lo podría entender un químico con cursos en química analítica e instrumental, no una persona de inteligencia promedio.¹¹ Consecuentemente, no podemos colegir que el Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, adolezca de ambigüedad o vaguedad.

Además, en la discusión de su tercer señalamiento de error, el apelante hace una amplia referencia comparativa a leyes de diversos estados de los Estados Unidos, para intentar reforzar su argumento de que el Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, es vago, toda vez que contrario a los referidos estatutos estatales, no hace referencia al porcentaje de volumen, peso o masa-volumen. A tales efectos, una mera lectura del Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, claramente revela que la prohibición establecida se refiere al porcentaje de contenido de alcohol *en el aliento*. Si bien no especifica el porcentaje por peso, volumen o masa-volumen, el referido Artículo 7.02 inequívocamente prohíbe el exceso de 0.08% de contenido de alcohol en el aliento.

En todo caso, advertimos que constituye norma trillada que las leyes se presumen constitucionales hasta tanto un tribunal competente decreta lo contrario. *Nadal v. Depto. Rec. Nat.*, 150 DPR 715, 720-721 (2000). Además, es nuestra obligación leer los estatutos en un marco de razonabilidad, cónsono con el propósito

¹⁰ Véase, TPOE, pág. 2.

¹¹ Véase, TPOE, pág. 20.

del legislador y respetando la presunción de constitucionalidad que le acompaña. Véase la Opinión Disidente del Juez Kavanaugh en *United States v. Davis et al.* 588 US ___ (2019). [Decided June 24, 2019]. De hecho, en las instancias en que se cuestiona la validez de una ley o se plantea algún aspecto en torno a su constitucionalidad, los tribunales deben asegurarse que no existe otra posible interpretación razonable de la ley. *Brau, Linares v. ELA et als.*, 190 DPR 315, 337-338 (2014); *Caquías v. Asoc. Res. Mansiones Río Piedras*, 134 DPR 181, 188 (1993),

En fin, no habiéndose cometido ninguno de los señalamientos de error imputados por el apelante, procede confirmar la *Sentencia* emitida por el foro sentenciador en todos sus extremos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones